



A.G.: - 12/2026

S.G.C.: - 30/2026

Se ha recibido en esta Abogacía General una solicitud de informe, formulada por el Director General de Tributos a través de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en el que se solicita la emisión “*de un informe específico que valore la legalidad de las previsiones normativas adicionadas*” al «Anteproyecto de ley de apoyo a la empresa familiar».

A la luz de los antecedentes remitidos, en cumplimiento del artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 12.2 del Decreto 105/2018, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha de 4 de marzo de 2026 se recibió en esta Abogacía General petición de informe en relación con el «Anteproyecto de ley de apoyo a la empresa familiar», adjuntando al efecto la documentación que conformaba el expediente de elaboración de la norma.

SEGUNDO. – Con fecha de 10 de marzo de 2026 se emitió por esta Abogacía General informe favorable al referido anteproyecto, una vez atendidas las consideraciones esenciales formuladas y sin perjuicio de las restantes observaciones consignadas en el mismo.

TERCERO. – Con fecha de 17 de marzo de 2026 se ha recibido la solicitud de informe complementario que ahora se evacúa, al haberse introducido determinadas modificaciones al anteproyecto ya informado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - Habiéndose informado ya el «Anteproyecto de ley de apoyo a la empresa familiar» con carácter previo, el presente informe se centrará exclusivamente en las modificaciones que presenta el nuevo texto remitido.

La principal variación consiste en la extensión del ámbito subjetivo de aplicación de las reducciones ya examinadas en la anterior versión del anteproyecto a los adquirentes que estén comprendidos en el grupo IV del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, distintos de los colaterales de cuarto grado por consanguinidad y afinidad, cuando tengan una antigüedad mínima de diez años en la empresa o negocio y hayan venido ejerciendo funciones de dirección en el mismo durante los cuatro últimos años.

A tal efecto, se introduce un nuevo subapartado 2 -desplazando la numeración de los anteriores subapartados 2 y 3 a la de 3 y 4- en cada uno de los apartados uno, dos, tres y cuatro de la redacción proyectada del artículo 22 del del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre.

Toda vez que se trata de una cuestión de política tributaria adoptada en el ámbito de las competencias normativas que, en relación con el Impuesto Sobre Sucesiones y Donaciones, le atribuye a la Comunidad de Madrid el artículo 48.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y se modifican

determinadas normas tributarias, no procede realizar objeción alguna a la ampliación subjetiva pretendida del beneficio fiscal en cuestión.

Adicionalmente, en cada uno de los indicados subapartados 2, se establece una presunción respecto del requisito de tener encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la entidad, consistente en que *“Se entenderá que tienen encomendadas estas tareas si acreditan la categoría laboral correspondiente a los grupos 1 y 2 de cotización del Régimen General de la Seguridad Social o si se les hubiera otorgado un apoderamiento especial para llevar a cabo las actuaciones habituales de gestión de la entidad”*.

A propósito de dicha presunción, cabe advertir que los grupos de cotización del régimen general de la Seguridad Social se encuentran regulados en el artículo 26.2 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, correspondiendo el grupo 1 a *“Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3, c) del Estatuto de los Trabajadores”* y el grupo 2 a *“Ingenieros técnicos, Peritos y Ayudantes titulados”*. A la vista de ello, parecen categorías muy amplias como para poder inferir que todos los trabajadores que hayan cotizado en tales grupos tuviesen encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa o negocio, lo que puede dar lugar a numerosos casos de aplicación de la reducción por personas que, perteneciendo a dichos grupos de cotización, no hubiesen realizado tales tareas. Por ello, se sugiere revisar este extremo.

Por lo demás, existen algunos ajustes menores tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva (algunos de estos últimos, a resultas de observaciones realizadas por nuestro anterior informe) frente a los que nada cabe señalar.

SEGUNDA. – Una vez examinadas las últimas novedades incorporadas al texto del anteproyecto, no podemos dejar de apuntar la general inconveniencia de introducir modificaciones en la fase final del procedimiento, toda vez que impide que las mismas puedan ser examinadas mediante los distintos informes y trámites que conforman el procedimiento de elaboración de disposiciones normativas.

En los supuestos más graves, se han llegado a anular, incluso, determinadas disposiciones generales en las que se introdujeron modificaciones sustanciales de forma sobrevenida. Así, la sentencia 519/2025, de 6 de mayo, de su Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (rec. 853/2022), ha establecido como doctrina jurisprudencial el deber de reiterar los trámites de audiencia e información pública *“si se produce una modificación de un proyecto de disposición de carácter general, tras el trámite de información o audiencia pública, con un carácter sustancial- relevante en la estructura y sustancia normativa de la disposición-”*, siendo su omisión determinante de la nulidad de la norma.

Si bien en el caso que nos ocupa entendemos que no pueden calificarse las modificaciones introducidas como sustanciales, toda vez que se limitan a profundizar en la extensión del ámbito subjetivo de las reducciones objeto de regulación, sí que debemos advertir de que su introducción en el momento presente ha llevado a que distintos órganos no hayan podido pronunciarse sobre las afectaciones sectoriales de tal modificación. Piénsese, por ejemplo, en la afectación presupuestaria que la ampliación del beneficio fiscal pudiese implicar.

En congruencia con ello, se observa la falta de adaptación de la Memoria de análisis de impacto normativo (MAIN) a tales circunstancias. En efecto, si bien en su última versión, de 17 de marzo de 2026, se ha incluido una mención formal a estas novedades, no se justifican las razones que han llevado a su inclusión sobrevenida ni se adaptan algunos extremos de su contenido. Señaladamente, su apartado «5.2. Impacto presupuestario» permanece invariable, manteniendo las mismas estimaciones que en la versión precedente remitida a esta Abogacía, fechada el 3 de marzo de 2026, tanto en número de potenciales beneficiarios (1.500 beneficiarios anuales) como en ahorro fiscal estimado (2 millones anuales), cuando es evidente que la extensión de las reducciones fiscales habrá de beneficiar a un número mayor de contribuyentes y supondrá un mayor ahorro fiscal, con la consiguiente merma de ingresos tributarios por dicho concepto.

Habida cuenta de lo anterior, se hace imprescindible revisar y completar el expediente en los extremos en que pueda verse afectado por la modificación pretendida.

En virtud de todo lo expuesto, procede formular la siguiente

CONCLUSIÓN

ÚNICA. - Las novedades introducidas en la nueva versión del «Anteproyecto de ley de apoyo a la empresa familiar» que ha sido remitida merecen el parecer favorable de esta Abogacía General, sin perjuicio de las observaciones y advertencias consignadas en el presente informe.

En Madrid, a fecha de firma.

Madrid, a fecha de firma.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LO CONSULTIVO

Francisco A. Bravo Virumbrales

CONFORME,

EL ABOGADO GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Fernando Muñoz Ezquerro

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE
ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO**